



## **LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS BENEFICIOS SOCIALES**

Un análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Vázquez,  
Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/  
demanda contencioso administrativa” CSJ 1128/2016/RH1 (29/10/2020) MODELO  
DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO

**Maura Gabriela Aybar**

**Abogada**

**2022**

**Autos:** “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de sentencia:** 29/10/2020

## **Sumario**

I- Introducción. II- Historia procesal y decisión del tribunal. III- Los fundamentos de la sentencia: la *ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Referencias: i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia - iv. Otros.

### **I. Introducción**

Bramuzzi (2019) sostiene que en nuestra sociedad se reproducen patrones culturales por los cuales se realizan comportamientos que implican desigualdades en la población. Esos patrones culturales se normalizan conformando el espectro de interpretación para la vida social conduciendo a que las desigualdades se amplíen. En ese marco, las desigualdades de género son una cuestión que viene de antaño y siguen actualmente reflejándose en la vida cotidiana, familiar e institucional. Las desigualdades de género expresan un telón de fondo que es la discriminación por la condición de ser mujer. En el caso que aquí se presenta, estas desigualdades se manifiestan en la esfera de los beneficios sociales.

Así, en esta nota a fallo se analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “**Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa**” (29/10/2020). En la mencionada resolución, la Corte decidió aplicando perspectiva de género respecto de un trato discriminatorio sufrido por las mujeres trabajadoras de la administración pública de la provincia de Santa Cruz a razón de que las normas locales (Decreto Provincial 1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00) reconocían el pago de asignaciones familiares a los agentes hombres, denegándose a las agentes mujeres en iguales circunstancias. Por lo contemplado en la Convención Belém do Pará, tal conducta por parte la provincia generó una violación al derecho de igualdad ante la ley y, a su vez, un incumplimiento a la obligación de adoptar políticas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, la Constitución Nacional (en adelante CN), desde el año 1994 otorgó jerarquía constitucional, por medio del artículo 75 inciso 22, a diversa normativa internacional, tales como la Convención Interamericana Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el fallo bajo análisis se detectó un *problema jurídico axiológico*. Éste, según Dworkin (2004), se produce en aquellas situaciones en las que existe un conflicto entre una regla y un principio, donde una de las propiedades relevantes de la regla vulnera alguno de los principios fundamentales generando una contradicción. El mencionado problema se identifica al momento en que entran en conflicto los artículos 8 y 16 del mencionado Decreto Provincial 1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00, en el cual se pretendía excluir del cobro de las asignaciones familiares a las empleadas mujeres cuyos cónyuges exceden el tope salarial determinado en el artículo 3 de la Ley 24.714 y habilitar el cobro de tales prestaciones a los agentes varones en idéntica situación, y el artículo 16 de la CN y las normas concordantes previstas en los pactos internacionales de derechos humanos que reconocen igualdad ante la ley a todas las personas y las que protegen a la mujer específicamente. Para Alchourron y Bulygin (2012) el problema axiológico remite a determinar si una propiedad debe ser o no relevante para un universo de acciones determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. Tal problema jurídico es el que motiva el análisis de este fallo, donde son los jueces y juezas de la CSJN quienes valorando con perspectiva de género protegen a la actora fallando a su favor, ponderando la normativa internacional reconocida en la CN. A consecuencia de ello, la Corte falla con perspectiva de género aplicando diversa normativa tendiente a erradicar actos discriminatorios contra la mujer.

Atento a lo expuesto, resulta de gran relevancia el fallo objeto del presente y también su análisis por poner de manifiesto la necesidad de revisar la legislación en general en miras a cumplimentar efectivamente el derecho constitucional a la igualdad no sólo en sentido formal, es decir ante la ley. Aquí importa vislumbrar la igualdad de resultados o de facto, la denominada igualdad sustantiva, que implica la obligación del Estado de remover los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos (ONU, 2015).

Seguidamente se hará un repaso sobre la plataforma fáctica del caso en cuestión, su historia procesal, la resolución que adoptó el tribunal junto a la *ratio decidendi* de la sentencia. Posteriormente se formulará el contexto legislativo doctrinario y jurisprudencial de donde parte

la temática del resolutorio. Concluyendo, se presentará la posición tomada por la autora y la conclusión final.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El caso que da lugar al fallo aquí analizado partió de una situación en la que una docente se vio perjudicada con relación al pago de asignaciones familiares en virtud de una resolución del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz. La situación evidencia cómo las normas locales establecen una diferenciación perjudicial en base al género reconociendo el pago de asignaciones familiares a los agentes hombres mientras que se lo deniegan a las agentes mujeres. Es decir, en el caso de los hombres, se liquida la asignación con independencia del salario de la mujer; pero en el caso de las mujeres, se pone en consideración el salario de su cónyuge o conviviente. De este modo, el escenario constituye un trato discriminatorio por el que la actora, Miriam Vázquez, se vio perjudicada al igual que el resto de las trabajadoras de la administración pública de la provincia de Santa Cruz.

En virtud de la demanda interpuesta por Vázquez, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia determinó que según los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 bis modificado por dto. 1922/00-, la docente no gozaba del derecho al cobro de las asignaciones familiares puesto que su cónyuge percibía un salario superior al tope previsto en el artículo 3 de la Ley Nacional N°24.714 de Asignaciones Familiares.

A causa de esa resolución, la actora recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta hizo lugar a su reclamo dejando sin efecto la sentencia del TSJ de la provincia. Además, ordenó que se agregue la queja al principal y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a su disposición.

## **III. Los fundamentos de la sentencia: la *ratio decidendi***

Conforme surge de los considerandos del fallo en análisis, en honor a la brevedad, la Corte resolvió remitiendo a los fundamentos del señor Procurador Fiscal. De este modo, tal como se adelantó anteriormente la base normativa de esta decisión es el artículo 16 de la C y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esa manera, el Tribunal resolvió el problema jurídico axiológico que se había presentado ya que otorgó preeminencia a la legislación mencionada por sobre el decreto provincial. Se atiende a que, cuando una norma establece discriminaciones fundadas en categorías sospechosas -las cuestiones de género en

este caso la carga de la prueba se invierte. Por lo que es el Estado quien debe fundar la razonabilidad y el correspondiente interés legítimo. Del mismo modo, tal como surge del texto del fallo, el señor Procurador Fiscal contempló que el decreto provincial en cuestión expuso de manera especial el derecho a percibir los beneficios de la seguridad social en los términos del artículo 14 bis de la C N y la normativa internacional concordante, viéndose vulnerada la distribución constitucional de competencias, la que se encuentra delegada por las provincias a la Nación.

Finalmente, la Corte aplicó perspectiva de género y así consideró arbitraria la sentencia de la instancia anterior atento a que en la misma no se tuvo en cuenta una cuestión que sin lugar a dudas se debería haber abordado para dar una solución justa frente a un trato discriminatorio basado en el sexo, algo que lógicamente vulnera el principio de igualdad acogido constitucionalmente, principio que en la actualidad ha ampliado su concepto haciendo una relectura a la luz de la perspectiva de género.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En la actualidad de nuestro país sigue estando presente la desigualdad basada en el género que viene de antaño. MacKinnon (2014) considera que a partir de las diferencias de sexo surge la desigualdad, por la que preexiste la desigualdad de poder y la vehemencia respecto de la diferencia de sexos. Es por ello que, frente a conflictos jurídicos de este tipo, se hace trascendental el rol de los magistrados, ya que según lo establecido en la ley N°27.499 llamada “Ley Micaela”, es obligatoria la capacitación en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Bajo esa tesitura, es obligación del Estado asumir un rol activo a los fines de garantizar el derecho a la igualdad y remover los obstáculos de cualquier naturaleza que impidan ejercer tal derecho (Palacios, 2000)

Siendo una obligación del Estado garantizar el derecho a la igualdad, el mismo debe abstenerse de desplegar conductas que de manera directa o indirecta generen situaciones de discriminación de jure o de facto. Al dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, se le prohíbe que contengan discriminación alguna dirigida a determinado grupo de personas en razón de su género, color, u otras causales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Para llevar a cabo la presente nota a fallo fue necesaria una analítica de la doctrina y jurisprudencia relativa a la temática de resoluciones judiciales con perspectiva de género. En este sentido, siguiendo a Gastaldi y Pezzano (2021), puede decirse que juzgar con perspectiva de género en nuestro sistema jurídico es obligatorio. Existen dos vías por las cuales juzgar: por un lado, está la normativa específica que reconoce la desigualdad de género y obliga a eliminarla. Por el otro, el principio de igualdad interpretado en un sentido material implica mostrar que un compromiso por su cumplimiento exige erradicar la discriminación y el sometimiento a grupos minoritarios. En este sentido, resulta fundamental que la justicia intervenga en aquellos casos en los que se ve menoscabado el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres (Medina, 2018).

A propósito de lo enunciado, emerge como muy provechosa la definición de *transversalidad* brindada por Hendel (2017) al decir que la misma involucra la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación entre las personas que conviven en una sociedad.

En esta misma línea de ideas puede decirse que:

La equidad es una forma de justicia que busca la igualdad aceptando y asumiendo las diferencias. Es decir, reconoce las diferencias y genera respuestas específicas -políticas públicas, leyes, acciones, medidas de acción positivas, etcétera-. Dimensiona las diferencias a fin de impedir una distribución desigual e injusta del poder y de los recursos. Implica equilibrar las diferencias con medidas que favorecen el logro de la universalidad de los derechos. Se trata de evitar dar menos a quien más necesita y más a quien menos necesita (Vives Suriá, 2010, pág. 103).

Respecto de la jurisprudencia se evidencia cada vez más, una proclividad positiva a la utilización de la perspectiva de género. Se estudió para este trabajo el fallo “C., R. L. C/ C., M. S.” (07/02/2019). Allí, la Cámara sentenciante revocó la sentencia de primera instancia que imponía a la demandada abonar una suma de dinero a razón de una cláusula penal inserta en un contrato de comodato gratuito celebrado con su ex pareja, respecto de un inmueble. La Cámara entendió que el reclamo de la ex pareja encubría violencia de género por lo que falló con perspectiva de género e hizo primar el derecho de igualdad de la mujer demandada.

Es relevante abordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Fernández”, 10/06/1992) , quien entendió que el artículo 16 de la Constitución Nacional, dentro de la determinación del ámbito de validez de normas reglamentarias, no impone una

igualdad rígida, sino que otorga al Poder Legislativo una amplia latitud para agrupar y ordenar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que dichas distinciones se basen en diferencias razonables y no estén basadas en contra de determinadas clases o personas. A su vez, tales diferencias deben estar motivadas en una diferenciación objetiva, así sea cuestionable su fundamento.

Por otra parte, resultó muy valioso el estudio del fallo “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (12/11/2019), en virtud de que la CSJN aplicó por primera vez la Ley N°27.412, de cupo, con el fin de contrarrestar la desigualdad y equiparar la histórica postergación de la mujer en el espacio político. Por lo que este fallo destacó la igualdad real de oportunidades a las mujeres. Esta jurisprudencia, dejó en claro la importancia de la labor de los jueces y las juezas ya que se torna de un valor especial frente a conflictos relativos a cuestiones de género.

## **V. Postura de la autora**

Este modelo de caso giró en torno al problema jurídico axiológico detectado. Su resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia en la que hizo primar la perspectiva de género fue determinante para poder llegar a una decisión verdaderamente valiosa según la cual se dictaminó la arbitrariedad de la sentencia del a quo y sentó nueva jurisprudencia referida al derecho a la igualdad ante la ley, específicamente en el cobro de asignaciones familiares.

En el caso analizado se vulneró, de forma notoria, el derecho a una vida libre de discriminación como así también la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, consagrados en la Ley N° 26.485, siendo que el a quo omitió tratar un agravio de vital importancia denunciado por la actora. El mismo consistió en que la norma local establecía una distinción de carácter discriminatoria basada en el sexo, violando el artículo 16 de la C N y artículo 4 inciso f. de la Convención Belém do Pará. A su vez, se configuro de esta forma un acto de violencia contra las mujeres, bajo el precepto de la Ley N° 26.485 que entiende como tal a aquella conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, en base a una relación de desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

Es así como Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicando perspectiva de género, decidió hacer lugar a la queja planteada y declaró procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia. Esta decisión se presenta como completamente justa y conforme a derecho puesto que la defensa de los derechos de las mujeres no debe darse solamente frente

a situaciones de violencia sino en todos los ámbitos de sus vidas, lo que tiene sustento en el derecho de igualdad.

Luego de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (1979) algunas cuestiones relativas a esta temática empezaron a cambiar. Hoy en día, la legislación sigue adaptándose a la necesidad de defensa de los derechos de las mujeres. Sin embargo, tal como se mencionó a lo largo del presente, con todo y a pesar de los esfuerzos, aún hay mucho por hacer y establecer como “normal”. Es por ello que las resoluciones judiciales emergen con un valor inconmensurable en virtud de que son las que sientan antecedentes de futuras acciones. Por lo que será fundamental que en casos como el aquí analizado los magistrados resuelvan aplicando también perspectiva de género, lo que de manera inevitable hará primar la dignidad humana en las mujeres y el derecho de igualdad tantas veces cohibido.

## **VI. Conclusión**

En este modelo de caso, se analizó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su contexto en los autos caratulados “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020). Este fallo, es factible de ser considerado ejemplar ya que tal como fue expresado a lo largo de este trabajo, se observó un problema jurídico axiológico que el Máximo Tribunal resolvió aplicando perspectiva de género.

Se reflexiona que en esta resolución judicial se decide de manera justa y se aplica la normativa oportuna por lo que sienta precedentes sobre el trato discriminatorio hacia la mujer en relación a los beneficios sociales. De este modo, se cree que es el analizado un fallo ejemplar y valioso, al igual que este trabajo, en donde se ponen de manifiesto desigualdades basada en el sexo o género que, a pesar de los esfuerzos, aún existen en nuestro país.

Es relevante destacar que es una obligación del Estado erradicar conductas discriminatorias contra la mujer, cuya omisión configuraría una responsabilidad internacional por su parte al adherir normativa internacional orientada a la temática de perspectiva de género y violencia contra las mujeres. También es importante que el mismo debe controlar que sus agentes, tanto administrativos como jurídicos, cumplan con dicha obligación, procurando la igualdad entre los géneros y erradicar toda conducta discriminatoria contra las mujeres.



## VII. Referencias

### i. Doctrina

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Disponible en:  
<http://www.saij.gob.ar> Id SAJ: DACF190109

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva*. Disponible en:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

Gastaldi, P. y Pezzano (2021) *Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista Argumentos Núm. 12 2021.

Hendel, L. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de Género*. UNICEF Argentina.

MacKinnon, C. (2014). *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho*. 1a. ed., trad. Buenos Aires. Siglo XXI.

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Disponible en:  
<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-generoporque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

ONU Mujeres. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Disponible en:  
<http://www.yumpu.com/es/document/read/55478895/laigualdad-de-genero>

Palacios, Agustina (2000) *Derecho a la igualdad y medidas de acción positiva*, S.A.I.J. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/agustina-palacios-derecho-igualdadmedidasaccion-positiva-dacf010005-2000-12/123456789-0abc-defg5000-10fcanirtcod>

Vives Suriá, J. (2010) *Lentes de género: lecturas para desarmar el patriarcado*. Fundación Juan Vives Suriá. Defensoría del Pueblo Caracas. Ed.: El perro y la rana.

## **ii. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina

Ley N°24.714, 2/10/1996, Régimen de Asignaciones Familiares. Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley N°27.499, 10/01/2019. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. “Ley Micaela”.

Decreto provincial N°1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00. Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz

## **iii. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019.

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Fernández, Eduardo c/ T. A. La Estrella S.A. s/despido”, 10/06/1992.

## **iv. Otros**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. “Convención Belém Do Pará”. 14/08/1995.